

1

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que se había fijado fecha para llevar a cabo el remate el 15 de abril de 2020, diligencia que no se pudo realizar por el cierre de juzgados durante la pandemia ocasionada por el Covid-19. Que en lo corrido de este año el Consejo Superior de la Judicatura implementó las herramientas para llevar a cabo las diligencias de remate de manera virtual. Sirvase proveer,

Bucaramanga, 8 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO DIVISORIO
RADICADO 2006-00929-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a lo dispuesto en el art. 411 del C.G.P. y toda vez que se encuentra secuestrado el inmueble (fl.279 cuaderno No 3), se fija como fecha el día **3 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, para realizar el remate del inmueble ubicado en la calle 28 No 8 occ -22 de Bucaramanga, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 300-44683, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública No 1093 de 16 de mayo de 2006 corrida en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de MARTHA LUCIA ROJAS SANTOS, MARIELA ROJAS SANTOS, JAIME ROJAS SANTOS, CARMEN CECILIA ROJAS SANTOS, MARIA EUGENIA ROJAS SANTOS, OMAIRA ROJAS SANTOS y LUIS GUILLERMO ROJAS SANTOS, el cual fue avaluado en la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$123.300.000) (fl. 261 cuaderno No 3).

La presente diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifesize. Se solicita estén conectados 15 minutos antes de la hora de la audiencia, con los medios tecnológicos idóneos así como en un sitio que permita la realización de la audiencia sin interferencias de ruidos u otros distractores.

La base de la licitación será el 100% del avalúo y la postura el 40% que deberá consignarse previamente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad, a la orden de este juzgado.

Se advierte que anexo a la publicación del aviso debe allegarse un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, el cual deberá presentarse en formato PDF al correo electrónico del juzgado j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Elabórese el aviso de remate en la forma indicada en el art. 450 del C.G.P., el cual se publicará por una sola vez **con antelación no inferior a diez (10) días** a la fecha

señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación (VANGUARDIA LIBERAL) en el lugar.

De conformidad con el art. 451 del C.G.P., se **ADVIERTE** a los interesados que deberán consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura debiendo los interesados presentar las ofertas en sobre cerrado de conformidad con los art. 451 y 452 del C.G.P. o presentar las ofertas por medio de **MENSAJE ELECTRÓNICO EN UN ARCHIVO EN FORMATO PORTEGIDO POR CONTRASEÑA O CLAVE**, dirigido al correo del juzgado, cumpliendo, igualmente, los requisitos de los art. 451 y 452 del C.G.P.; **LA CONTRASEÑA O CLAVE** para abrir el archivo de la oferta o postura **DEBERÁ** enviarse **ÚNICAMENTE DENTRO DE LOS 10 MINUTOS SIGUIENTES LA CULMINACIÓN DE LA HORA OTORGADA PARA RECIBIR POSTURAS**, al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y postores interesados en participar en la audiencia de manera virtual, deberán ingresar el día y la hora indicada y dar clic en la siguiente secuencia: página **Rama Judicial- Juzgados Municipales- Juzgados Civiles Municipales- Santander- Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga-Remates 2021- radicado del proceso y dar clic en link de la audiencia.**

Las partes pueden consultar el proceso, el cual queda a su disposición, de forma virtual, ingresando REMATES 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2017-487

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem informa que actualmente se desempeña empleada de la **AGENCIA DE SEGUROS GYV LTDA** y debe desplazarse por todo el territorio nacional por lo cual no puede aceptar el cargo. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. DIANA MARGARITA RUEDA** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **OILDA SONIA SALLAS** a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
ANA MILENA CORREA DURAN	ANAMILENA.C@HOTMAIL.COM	7247446

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que debido a lapsus en auto anterior que ordenó correr traslado de excepciones de mérito, se identificó en el informe secretarial que pasaba al Despacho el expediente identificado con el Rad. 2018 – 430, cuando lo correcto es que la providencia corresponde al expediente 2019- 144. Pasa para proveer. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RAD. N°2018-430

Visto el anterior informe secretarial se dispone dejar sin valor y efecto el proveído de 22 de febrero último, en tanto que no corresponde a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cc.

cc.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-564

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem informa que actualmente se desempeña como empleado de la **ALCALDIA DE GIRON** por lo cual no puede aceptar el cargo. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. YEISON PICO RODRIGUEZ** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **GONZALO BUITRAGO a:**

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO	LAURAZAPATA1102@HOTMAIL.COM	3208115209

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de CREZCAMOS informa que el demandado LUIS ALBERTO PICO DELGADO se acogió a la ley de Insolvencia.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-335

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la apoderada de la parte demandante y previo a decretar la suspensión del proceso, ofíciase al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas a fin de que comunique si se aceptó el trámite de negociación de deudas del señor LUIS ALBERTO PICO DELGADO identificado con la C.C. No 13.824.666 y allegue copia de la decisión. Por secretaria librese oficio.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



RADICADO: 2019-465

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha culminado la etapa de notificación personal al demandado **MANUEL ANTONIO GARCIA ROJAS**, sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL ARCO IRIS** para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, realice los trámites pertinentes para agotar el trámite de notificación del demandado **MANUEL ANTONIO GARCIA ROJAS**, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-686

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **JOSE ISAAC RUIZ VARGAS Y ANDRES FABIAN OSORIO SARMIENTO**, sírvase proveer. Bucaramanga 8 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **JOSE ISAAC RUIZ VARGAS Y ANDRES FABIAN OSORIO SARMIENTO a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SANDRA MAYERLY SALAZAR MORALES	SANDRAMSALAZARM@HOTMAIL.COM	7187634

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFIQUESE

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-42

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que la demandada **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ** se notificó del mandamiento de pago mediante el correo del juzgado el día 8 de febrero de 2021 (50-51). Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ESPERANZA BONILLA FRIAS** contra **BEATRIZ ALVAREZ TORRES** contra **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ**, se pretende obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio (f3) y en el cual se ha agotado adecuadamente el trámite de notificación personal, es procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Además que el título base de la presente acción presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, y por ser una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 26 de febrero de 2020, se dictó Mandamiento de Pago en la presente demanda por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** de capital, más Intereses de plazo desde el 12 de enero hasta el 12 de junio 2019 y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de junio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

La demandada **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ**, se notificó del mandamiento de pago mediante el correo del juzgado el día 8 de febrero de 2021 (50-51).

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada se notificó y no contesto la demanda y no propuso excepciones ni ha satisfecho la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

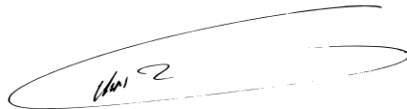
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00)**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-077

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la petición de terminación (F060), desistimiento de la sentencia y levantamiento de inmovilización (F065) presentada por el apoderado de DAVVIVIENDA SA. Sírvase proveer. Revisado el sistema siglo XXI no se observa embargo de remanente. Bucaramanga 8 marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se **DENEGARA** la solicitud de terminación del presente proceso habida consideración que ya fue proferida la sentencia y se liquidaron costas.

De otro lado, por ser procedente de conformidad con el art. 316 del CGP, se aceptara el desistimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2020 (f052-054) y la cancelación de inmovilización sobre el vehículo de placas **WFC919** y posterior entrega del vehículo al señor **CARLOS HUMBERTO ALMEIDA VALERO**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que mediante memorial arribado el pasado 18 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante junto con el apoderado de la parte demandada solicitan la suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar. Me permito señalar que revisado el expediente no existe embargo de remanente sobre bienes de propiedad del demandado WILLIAM JESÚS REMOLINA FUENTES.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 2020-353-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito obrante a folio 34 del cuaderno No 1, la parte demandante junto con el extremo pasivo solicitan la **SUSPENSIÓN** de este proceso por el término de 1 año, contados a partir de presentada la solicitud.

Según lo dispone el artículo 161 del C.G.P., en su numeral 2, es viable el decreto de suspensión de proceso, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

En este evento precisa el Despacho que se cumplen las formalidades referidas para dar paso al decreto de suspensión del proceso, pues se presenta escrito en el que se determina de común acuerdo el término por el cual debe suspenderse el proceso y no existe embargo de remanente, por lo que se ordena la **SUSPENSIÓN** por el término de 1 año, contados a partir del 18 de febrero de 2021.

Ahora, en relación con el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. No 300-110274 de propiedad de la parte demandada WILLIAM JESÚS REMOLINA FUENTES, se levantará atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 597 del C.G.P. Por secretaría librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2020-00420-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que a folio 548 obra solicitud de corrección del mandamiento de pago, indicando se libre orden ejecutiva respecto de los pagarés N° 2910094869 y 2910096991. No obstante lo anterior, revisado nuevamente el escrito de demanda como sus anexos, se aprecia que el escrito introductorio de la misma, solo versa respecto de los pagarés N° 2910094528 y 2910096013, siendo estos los únicos títulos aportados como base de la demanda y por los que se libró la orden de pago. Bucaramanga, 8 de marzo de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la mentada actuación no hay lugar a emitir corrección o adición en el sentido que deprecia la parte demandante, como quiera que de un lado, a la demanda no se acompañaron los pagarés cuyas órdenes de pago ahora invoca, y de otra parte, el libelo incoatorio no solicitó el pago de los mismos, por lo que se llama la atención de la abogada para que revise las peticiones, pues no se ajustan a lo allegado y evite al despacho un trabajo inoficioso, dada la alta carga laboral que soporta.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Rossana Balaguera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 9 a 24 C2 obran respuestas en relación con las medidas cautelares decretadas, respecto de BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, BANAGRARIO, BANCO FALABELLA Y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-517

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado las respuestas allegadas al expediente en relación con el decreto de medidas cautelares, a través de la dirección electrónica suministrada por la parte demandante al momento de impetrar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 6 a 12 C2 obra constancia del registro de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, según documental anexa por la respectiva autoridad de registro del municipio de Piedecuesta. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

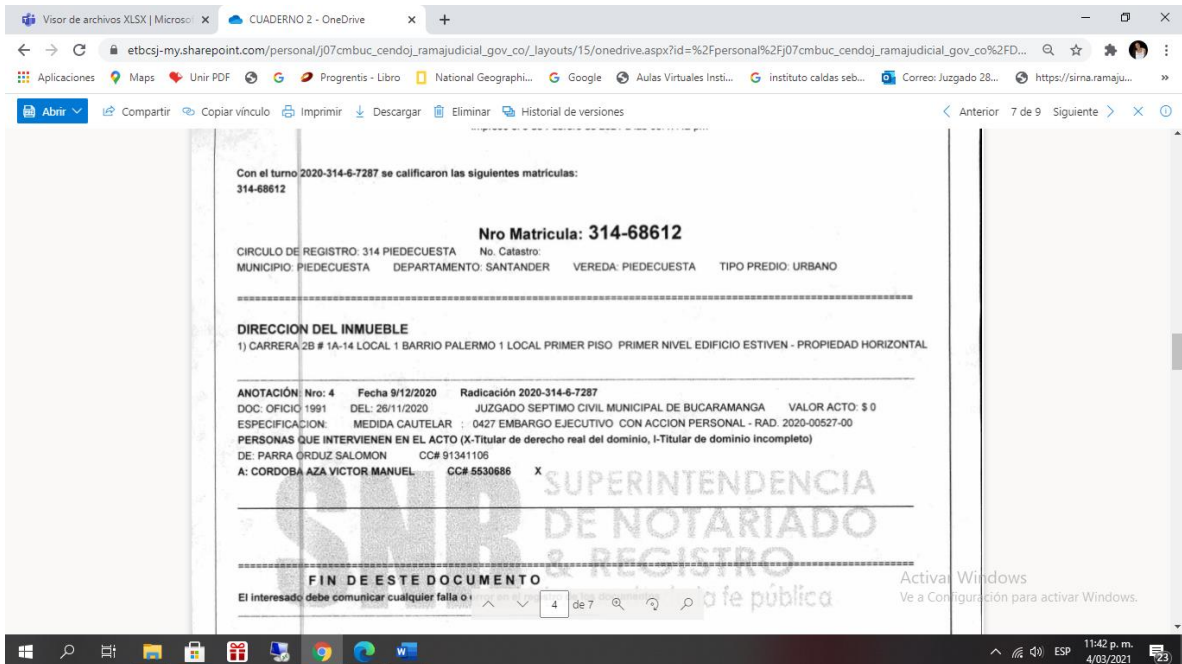
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-527

En atención al interior informe y revisadas las diligencias, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el registro de la medida de inmueble decretada en la presente causa, según informe de la oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en la forma como se evidencia en la imagen que se adjunta a continuación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término señalado en providencia de 19 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

**PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-0077-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 19 de febrero de 2021.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- *Debe la demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto 806 de 2020)*

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que la parte demandante señaló que la notificación de la demanda se surtiría conforme lo establecido en el art. 291 y 293 del C.G.P. de manera física por desconocerse la dirección del correo electrónico de los demandados, sin embargo, olvida el apoderado que independientemente que la notificación se haga conforme a la directrices impartidas en el C.G.P., el legislador es claro al indicar que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el con la demanda el **envío físico de la misma y sus anexos**, carga procesal que no cumplió.

En ese orden, como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto de 19 de febrero de 2021, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

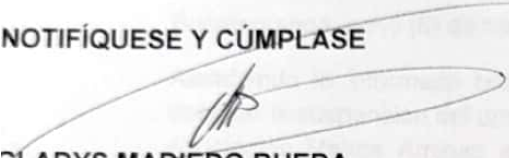
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO** contra **LEIDY DIANA LOZADA**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO.- DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la foliatura.

TERCERO.- RECONOCER al doctor **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS** portador de la T.P. No 129.852 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente SUBSANACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ como endosararia al cobro judicial de ELSO ESTEVEZ TORRES en contra de JOHN FREDDY RENGIFO BELTRAN fue subsanada. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00099.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ como endosararia al cobro judicial de **ELSO ESTEVEZ TORRES** en contra de JOHN FREDDY RENGIFO BELTRAN reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA en contra del demandado **JOHN FREDDY RENGIFO BELTRAN** para que cancele a favor de **ELSO ESTEVEZ TORRES**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 15 de enero de 2019.



- Por los intereses de plazo sobre la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) liquidados a la tasa del 2%, a partir del día 15 de enero de 2019 al 15 de mayo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 16 de mayo 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, en la dirección física que allega en la demanda, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la notificación al correo electrónico contacto@zafareventos.com dado que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 expresamente consagra que; la dirección de correo debe ser el utilizado por la persona a notificar.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ, quien se identifica con T.P., 307.182 del C.S.J., como endosataria al cobro judicial de la parte demandante.

OCTAVO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por FINANCIERA COLMULTRASAN contra ESTEBAN BARAJAS BARAJAS. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00105

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra ESTEBAN BARAJAS BARAJAS, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 13 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente SUBSANACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JACQUELINE MARIA REYES PALISCOT Y NATHALIE MATAJIRA** fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00112.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JACQUELINE MARIA REYES PALISCOT Y NATHALIE MATAJIRA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de las demandadas **JACQUELINE MARIA REYES PALISCOT Y NATHALIE MATAJIRA** para que cancele a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON CENTAVOS PESOS MCTE



(\$2.737.200,00) correspondientes a las cuotas que se encuentran consagradas en el pagaré No. 63531036

	VALOR DE CUOTA	VENCIMIENTO
1	217.155.80	5/09/2019
2	219.292.25	5/10/2019
3	221.449.71	5/11/2019
4	223.628.40	5/12/2019
5	225.828.52	5/01/2020
6	228.050.28	5/02/2020
7	229.587.01	5/03/2020
8	231.961.53	5/04/2020
9	234.360.61	5/05/2020
10	236.784.50	5/06/2020
11	239.233.46	5/07/2020
12	229.867.93	5/08/2020

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes meses y a partir de las siguientes fechas, **liquidados a la tasa de 19.71% E.A.**, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a y hasta que cancele el pago total de la obligación:

	VALOR DE CUOTA	VENCIMIENTO	INTERESES DE MORA
1	217.155.80	5/09/2019	6/09/2019
2	219.292.25	5/10/2019	6/10/2019
3	221.449.71	5/11/2019	6/11/2019
4	223.628.40	5/12/2019	6/12/2019
5	225.828.52	5/01/2020	6/01/2020
6	228.050.28	5/02/2020	6/02/2020
7	229.587.01	5/03/2020	6/03/2020
8	231.961.53	5/04/2020	6/04/2020
9	234.360.61	5/05/2020	6/05/2020
10	236.784.50	5/06/2020	6/06/2020
11	239.233.46	5/07/2020	6/07/2020
12	229.867.93	5/08/2020	6/08/2020

- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 13.14% E.A., por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$179.982.349) los cuales se relacionan a continuación:



	VALOR DE CUOTA	VENCIMIENTO
1	26.929.38	5/09/2019
2	24.792.93	5/10/2019
3	22.635.47	5/11/2019
4	20.456.78	5/12/2019
5	18.256.66	5/01/2020
6	16.034.90	5/02/2020
7	14.498.17	5/03/2020
8	12.123.65	5/04/2020
9	9.724.57	5/05/2020
10	7.300.68	5/06/2020
11	4.851.72	5/07/2020
12	2.377.43	5/08/2020

- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$36.755.29) por concepto del seguro.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva presentada por PREOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" contra SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021- 00118-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de la referencia, no cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte demandante aclare los siguientes puntos:

Aclarar el valor de las pretensiones, como quiera que señala perseguir el pago de DIECISEIS MILLONES DE PESOS, suma que expresa en letras, empero señala en números la cantidad de (\$7.000.000).

Aclarar con fundamento en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el lugar de notificaciones del demandado, toda vez que llama la atención del despacho, que denuncia como dirección de notificación del pretendido pasivo SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES, la calle 20 N° 20 – 52 piso 1, siendo esta la misma dirección que denunció frente al demandado en la acción ejecutiva radicada en este mismo despacho bajo la partida N° 2021-113. No obstante lo anterior el formato de presentación de la demanda, indica que la dirección de la parte contra quien se pretende accionar es Vía Palenque Café Madrid N° 44-96 Centro Abastos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva presentada por PREOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" contra YECID OVIEDO QUINTERO. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00120-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de la referencia, no cumple con claridad el requisito consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte demandante aclare los siguientes puntos:

Aclarar el lugar de notificaciones del demandado, toda vez que llama la atención del despacho, que denuncia como dirección de notificación del pretendido pasivo YECID OVIEDO QUINTERO, la calle 41 N°12-60, siendo esta la misma dirección que denunció frente a los demandados en las acciones ejecutivas radicada en este mismo despacho bajo los Radicados 2020- 582, 2020-587 y 2021-121.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva presentada por BAGUER SAS contra FERMIN EDUARDO SAENZ TORRES. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00122-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de la referencia, no cumple con claridad el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte demandante aclare los siguientes puntos:

El pagaré materia de recaudo consigna como valor de la obligación en letras DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, sin embargo, en números anota suma de dinero diferente (\$2.165.364), en ese sentido deberá la parte demandante aclarar si la ejecución se adelanta respecto de la suma de dinero expresada en letras, con sustento en la prevalencia de que trata el artículo 623 del Código de Comercio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva presentada por BAGUER SAS contra FERMIN EDUARDO SAENZ TORRES. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00122-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de la referencia, no cumple con claridad el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte demandante aclare los siguientes puntos:

El pagaré materia de recaudo consigna como valor de la obligación en letras DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, sin embargo, en números anota suma de dinero diferente (\$2.165.364), en ese sentido deberá la parte demandante aclarar si la ejecución se adelanta respecto de la suma de dinero expresada en letras, con sustento en la prevalencia de que trata el artículo 623 del Código de Comercio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de mínima cuantía presentada por TU AYUDA FINANCIERA S.A. contra MAURICIO RUIZ MARTINEZ, Y TULIA INÉS ZAPATA VÁSQUEZ. La demanda se acompañó de carta de instrucciones, sin pagaré alguno. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00128-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por TU AYUDA FINANCIERA S.A. contra MAURICIO RUIZ MARTINEZ, Y TULIA INÉS ZAPATA VÁSQUEZ, fue presentada en ausencia del título ejecutivo que se pretende cobrar, por tal razón en atención a lo dispuesto en el artículo 84 numeral 3 del C.G.P. deberá la parte demandante allegar el pagaré a que hace referencia la demanda.

Adicional a lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta de la parte demandada y que anuncia en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad

Bucaramanga, 8 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-129-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS** contra **IVAN FRANCISCO GÓMEZ ARDILA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL, para el despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad

Bucaramanga, 8 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO VERBAL
RADICACIÓN 2021-00131-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho el presente proceso verbal promovido **VALERIO URIBE TASCO** contra **CLEMENTE VARGAS GUARGUATI**, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala:

COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilio, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

Revisada la demanda se observa que el domicilio del demandado **CLEMENTE VARGAS GUARGUATI** es el Barrio Serrano Prada del municipio del Playón, por lo que es evidente que este despacho no es competente para conocer de este proceso y en consecuencia, siguiendo los lineamientos consagrados en la norma antes descrita, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo al Juzgado Promiscuo Municipal del Playón.

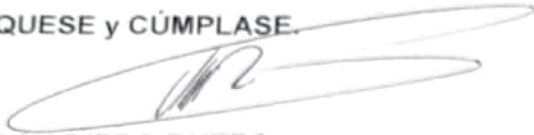
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por **VALERIO URIBE TASCO** contra **CLEMENTE VARGAS GUARGUATI**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL
PLAYÓN, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ